



ELE 84/11

""OFICIO N°. 271/11 "ORTIZ JULIO FERNANDO - ELEVA RECURSO DE REVOCATORIA - N°: 14/424/2011 DE S.E.N."

SAN LUIS, uno de marzo de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en los autos: "OFICIO N°: 271/11 "ORTIZ JULIO FERNANDO- ELEVA RECURSO DE REVOCATORIA- N°: 14/424/2011 DE S.E.N.- N°: ELE 84/11",

Y CONSIDERANDO:

Que tratándose en este caso de una cuestión relacionado con el cargo de Intendente de la ciudad de Justo Daract, resulta competente la Justicia electoral Provincial, ya que la Unión Cívica Radical, es un partido que actúa simultáneamente como partido de distrito y partido provincial y no se trata en este caso "... de una cuestión inescindible y común a ambos ordenes de partidos, como sería, v.gr., la elección de autoridades únicas en entidades que actúen simultáneamente como partido de distrito y partido provincial; lo vinculado a la legalidad de normas del reglamento electoral de un partido que regulan sus elecciones internas, lo atinente a la protección del nombre, símbolo y emblema de un partido reconocido tanto en el orden distrital como provincial o bien la expulsión de afiliados de un partido (cf. Fallo CNE 1534/93 y jurisprudencia de la Corte allí citada). No existe, pues obstáculo – a la luz de los principios jurisprudenciales mencionados- ,para que la justicia electoral de la provincia de Chubut, a la cual está sujeta la Unión Cívica Radical como partido provincial, asuma la intervención que le compete en esta causa (cf. Fallos CNE 2889/01,2904/01,2912/01)...” Fallo 3247/2003.

Habiéndose expedido sobre la competencia, cabe analizar la cuestión de fondo planteada, entendiendo que aunque se haya titulado como recurso de revocatoria la presentación de fs. 3, en realidad debe interpretarse y resolverse como un recurso de apelación en contra de una decisión de la Junta Electoral.

Los apelantes se agravan en razón de que el art. 3 de la Resolución N°: 15- J.E.P.-2011, dispuso: .. "Intimar por el plazo de 24 horas al Apoderado de la Lista N°. 30 Unidad Radical Cantera Popular- MORENA para que reemplace al Candidato a intendente de Justo Daract...", debiéndose hacer notar que dicho instrumento legal no contiene fundamentación alguna respecto a esta decisión.

No obstante lo expresado, del Acta de la J.E.P. N°: 14-2011 surge que "...Los señores Barroso y Dip solicitan que en virtud de la nota presentada por el presidente del Departamento Pedernera en lo que adjunta nota elevada por el Señor Jhon Rodríguez Canosa dirigido al Señor Intendente de Justo Daract en la que renuncia a realizar los aportes partidarios, proponen que no pueda ser candidato en esta elección interna de la Unión Cívica Radical. El Señor Meloni secunda la moción presentada por Barroso y Dip. El señor Varas vota por la negativa esta moción se resuelve comunicar a los apoderados para su conocimiento con copia de las notas presentadas..."por lo que la proveyente entiende que el planteo recursivo debe resolverse a la luz de las normas contenidas en la Carta Orgánica del Partido, la que en su artículo 48 dispone que el tesoro del partido se formará con el 10% de : las dietas y cualquier otro

emolumento que perciba el afiliado comprendido en el inciso c) como ser: gastos de representación y/o cualquier otro concepto que se fije por ley con carácter permanente, excluidos los viáticos y/o los denominados beneficios sociales. Determinando a continuación quienes quedan comprendidos en este aporte, entre los cuales se mencionan a funcionarios y/o representantes electos y todos aquellos que se desempeñan en cargos políticos que estatutariamente no gocen de estabilidad, situación en la que se encuentra el Señor Jhon Rodríguez.

Ahora bien el incumplimiento en el pago de los aportes en que incurrió el nombrado funcionario encuadra, a criterio de la suscripta, en lo dispuesto por el art. 110 de la Carta Orgánica que establece la competencia del Tribunal de Conducta para juzgar las violaciones a ese ordenamiento partidario, sin que ello signifique que se haya configurado una incompatibilidad o inhabilidad para acceder a una candidatura en una elección interna.

En consecuencia y oída la Sra. Agente fiscal,
RESUELVE: I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de alianza electoral **“UNIDAD RADICAL CANTERA POPULAR- MO.RENA..**

II) En su mérito revocar el art. 3 de la Resolución N°: 15-J.E.P.-2011.

III) NOTIFIQUESE POR CÉDULA con habilitación de día y hora y oportunamente VUELVAN.

REGISTRESE.-